

INSTRUMENTO PRIVADO

- Carga de la Prueba
- Instrumento Privado
- Reconocimiento de Firma

“Gonzalez Luisa Ana Lia c/ Santos Simon G. Y otro s/ Escrituración”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 44.874

R.S.: 31/01

Fecha: 13/03/01

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los TRECE días del mes de marzo de dos mil uno, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores José Eduardo Russo, Liliana Graciela Ludueña y Juan Manuel Castellanos para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "GONZALEZ LUISA ANA LIA C/ SANTOS SIMON GUALBERTO Y OTRO S/ ESCRITURACION" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA - RUSSO - CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 123/125?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 123/125 interpone la parte actora recurso de apelación, que libremente concedido es sustentado a fs. 146/8, replicado a fs. 151/152 y 154.

Rechazó el Sr. Juez a quo la demanda incoada por Luisa Ana Lía Gonzalez contra Simón Gualberto Santos y Ada Hilda Lupini, con costas.

II) Demandó la actora la escrituración del inmueble identificado como C-VIII, S.RURAL, P-1261J, S.P-05-21 ubicado en Barrio Hogar Obrero, Torre 17, piso 5ª "A" de Tapiales (Partido La Matanza) con base en el boleto de compraventa del 29 de octubre de 1990. A su turno, la Sra. Defensora Oficial Dra. Alicia Gagliardi asume la representación de Simón Gualberto Santos, haciendo lo propio la Dra. Ana María Suñer por Ada Hilda Lupini, quiénes niegan la autenticidad de la documentación acompañada. Al no haberse acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes es que el Sentenciante rechaza la demanda, de lo que se agravia el apelante.

Es principio general, que cada parte soporta la carga de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, es el principio sentado desde antiguo según el cual "affirmatis est probare e incumbit probatio ei qui dicie, non ei qui

negat". De donde se deduce el principio de que al actor corresponde normalmente la carga de la prueba del fundamento de su pretensión procesal; que al demandado, en cuanto a su oposición, está exento de prueba por lo que se refiere a la mera negación. La autenticidad del boleto de compraventa en virtud del cual se demanda la escrituración, debe ser acreditado por quien lo afirma, conforme a la doctrina que nítidamente emerge del artículo 375 del C.P.C.C.

A diferencia de los instrumentos públicos, que gozan de una presunción de autenticidad, artículo 993 y concordantes del Código Civil, los privados no la tienen, careciendo de valor probatorio mientras las firmas en él insertas no hayan sido reconocidas por los interesados o declaradas debidamente reconocidas por el juez (artículo 1028 del Código citado, esta Sala, Cs. 8507, R.S. 78/81, 24.308 R.S. 21/90).

El testigo Carlos Scazzuso sabe por comentarios de la propia actora, que ésta compró la propiedad y luego que el demandado desapareció (acta de fs. 91, artículo 456 C.P.C.C.). El Escribano Horacio Iribarren manifiesta que la escritura no se pudo realizar por la existencia de una medida cautelar que impedía la transmisión del dominio, creándose una situación de conflicto entre las partes (informe de fs. 92). Hasta aquí la prueba aportada, pero ella es insuficiente para acreditar la autenticidad de las firmas insertas en el boleto de compraventa en cuestión.

Ello sentado y de conformidad con lo prescripto por los artículos 1031, 1033 y concordantes del Código Civil, 375 del C.P.C.C. corresponde confirmar lo decidido por el Sentenciante.

La alegación que se hace en la expresión de agravios de detentar la posesión desde hace casi 10 años, sin que nadie la haya

turbado ni interrumpido, que siempre fue pacífica, no fue introducida en el libelo inicial por lo cual esta Cámara encuentra una valla imposible de sortear (artículo 272 del C.P.C.C., punto V de fs. 21).

III) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y, los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.) propongo su confirmación, con costas a la apelante vencida (art. 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriéndose las regulaciones de honorarios hasta tanto se realicen en Primera Instancia (art. 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas a la apelante vencida, difiriéndose las regulaciones de honorarios hasta tanto se realicen en Primera Instancia.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 13 de marzo de 2001.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia apelada, con costas a la apelante vencida, difiriéndose las regulaciones de honorarios hasta tanto se realicen en Primera Instancia.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.